



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 824 -2013-MPH/A.**

Ayacuchó,

**27 DIC. 2013**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 932-2013MPH/GSM-SGCMPM.43.47, del 20 de septiembre del 2013, incoado por el Administrado Julián Arce Aguado y el Dictamen Legal N° 75 de fecha 17 de Diciembre, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización;

Que, con el documento de la referencia, el recurrente impugna la resolución recurrida argumentando que es una persona cumplidora de la ley, siendo así, contaba con licencia de funcionamiento definitiva de "bar" desde hace más de 30 años y registrado ante la SUNAT por dicho rubro, pero suspendido temporalmente desde agosto del año en curso; viéndose en la necesidad de cambiar su giro de negocio Bar al de Cafetería, por estar prohibido en el Centro Histórico, obtiene su nueva Licencia de Funcionamiento N° 201304675 el 28 de junio del 2013. Pero el 08 de agosto del 2013 a horas 23:09 la Autoridad Municipal realizó inspección levantando Acta, donde se limitó a dar su opinión y parecer refiriendo que el local cuenta con licencia temporal, pero constata que funcione como bar sin considerar los descargos realizados por el recurrente que niega dicha aseveración. Acusándole asimismo de manera arbitraria e incoherente que su local produce contaminación acústica, cuando no ha sido constatada, probada, ni ha sido materia de discusión y/o verificación. Ante tales hechos, y la constante fiscalización decidió cerrar el negocio y darlo en alquiler a las Oficinas de Movistar conforme se aprecie de las vistas fotográficas; comunicando de este hecho a la Autoridad Edil, que no me tomado en cuenta antes de emitir la resolución, vulnerándose así su derecho a la al debido proceso;

Que, obra en autos el descargo del 16 de agosto del 2013, donde reitera se deje sin efecto el Acta de Constatación, por su edad avanzada, su salud y sobre todo por la constante fiscalización que era objeto, no permitiéndole laborar tranquilamente; por lo que decidió cerrar su local y solicito se inspeccione, para corroborar la veracidad de su declaración y no le impongan una multa desproporcional y arbitraria. También obra el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas N° 104-2013 del 27 de mayo del 2013, de la Subgerencia de Defensa Civil donde señala que el tipo de edificación es para Cafetería, cumpliendo con las normas de Seguridad en Defensa Civil;

Que, la Resolución impugnada, resuelve sancionar al recurrente por la infracción de modificar el giro del negocio o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal imponiéndole multa del 80% de la UIT y el cierre del local por tres meses; alegando que al intervenir el local se procedió a levantar el Acta donde constato que en el local había aproximadamente 10 personas libando cerveza, entre ellos una menor de edad, además no se encontró ningún café preparado para ofrecer a los clientes, por el contrario se exhibe un barra conteniendo 12 cajas de cerveza, una congeladora y una pantalla LCD, el local está condicionada para desarrollar el negocio bar cantina, corroborando con el Registro Único de Contribuyentes SUNAT, asimismo, la Municipalidad mediante ordenanza puede definir los giros afines y complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción, y en caso de modificar su licencia debió comunicar a la Entidad;

Que, es menester señalar el Art.46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

lugar. (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras;

Que, el Art. 6° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA señala (...) conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción, en concordancia Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento N° 28972 en su Art. 13 primer párrafo expresa: Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de vértice el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley,  pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (Subrayado es nuestro).



Que, por ello, toda Acta suscrito por la Autoridad tiene la naturaleza de ser documento Público I, con fuerza y valor probatorio en sí mismo y su contenido; revelándose de mayor comprobación y reconocimiento, generando una presunción de certeza o de verdad el Acta; por ende para desvirtuar la presunción de certeza conforme lo señala el Art. 166° Ley 27444 Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, (...). En particular, en el procedimiento administrativo procede:

- Recabar antecedentes y documentos.
- Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
- Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
- Consultar documentos y actas.
- Practicar inspecciones oculares

De las vistas fotográficas que el recurrente presenta, no son del mismo día de la intervención, conforme lo señala la resolución apelada; por lo que, no se puede tomar en cuenta, del mismo modo, no desvirtúa los extremos de la resolución recurrida porque en los descargos que realiza no acredita sus fundamentos vertidos y conforme lo señala el inciso 162.2 del art. 162° Ley N° 27444 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; como tampoco presenta documento que contradiga la existencia de aproximadamente 10 personas libando cerveza, entre ellos una menor de edad, no se encontró ningún café preparado para ofrecer a los clientes, por el contrario se exhibe un barra conteniendo 12 cajas de cerveza, una congeladora y una pantalla LCD y que el local está condicionada para desarrollar el negocio bar cantina;

Que, considerando lo señalado en el Art. 209° El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; careciendo el escrito de dichos supuesto;

Que, concluyendo, que la Autoridad Edil actuó enmarco su proceder dentro del debido proceso", no existiendo causal alguna de nulidad manifestada por el recurrente deviniendo en infundado su recurso de apelación;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 932-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, del 20 de setiembre del 2013, incoado por el Administrado Julián Arce Aguado, por los fundamentos esgrimidos precedentemente.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro Urbano y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AMILGAR HUANCACHUARI TUEROS  
 ALCALDE

